



RESOLUCIÓN CS N° 404 / 2021

"2021-Año del Bicentenario del Paso a la Inmortalidad del
Héroe Nacional General Martín Miguel de Güemes"

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA CONSEJO SUPERIOR

Av. Bolivia 5150 – 4400 - Salta
Tel. (54) (0387) 4255422
Fax. (54) (0387) 4255499
Correo Electrónico: seccosu@unsa.edu.ar

SALTA, 29 de noviembre de 2021

Expediente N° 17606/18

VISTO las presentes actuaciones, y en particular la Resolución CS N° 159/2020 por la cual se deja sin efecto el llamado a concurso de Antecedentes y oposición para la cobertura de (1) un cargo Categoría 7, AUXILIAR ADMINISTRATIVO perteneciente al AGRUPAMIENTO TÉCNICO para la Dirección de Publicaciones e Impresiones dependiente de la SECRETARÍA DE EXTENSIÓN UNIVERSITARIA de esta Universidad, convocado por Resolución Rectoral N° 1540-2018 y 1612-2018; y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 274-292 obra copia de Cédula Electrónica del 07/10/2021, por lo que se notificó a esta Universidad de la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta (Sala I), caratulados en autos: "Codina Pablo Rafael c/ Universidad Nacional de Salta s/ Recurso Directo Ley de Educación Superior Ley 24.521", y que en parte se transcribe a continuación:

"6- que ante todo cabe destacar que no se encuentra en discusión que el Consejo Superior de la Universidad mediante resolución 207/19 del 5/8/19 derogó el procedimiento de excepcionalidad para familiares del personal de apoyo universitario –aprobado por decisión 320/16-, por lo que partiendo de ello, corresponde analizar si el concurso que se encontraba en trámite podía sin más ser dejado sin efecto con motivo de la derogación del mencionado procedimiento que lo regía. En relación a la naturaleza jurídica de los procesos concursales, nuestro más Alto Tribunal ha sostenido –remitiéndose a los argumentos del dictamen de la Procuradora General de la Nación- que se tratan de procedimientos en lo que intervienen distintos órganos, cada uno de los cuales manifiesta su voluntad y donde existen distintos pasos a cumplir que se traducen en actos preparatorios, independientes y necesarios encaminados a la conclusión del concurso (Fallos: 332:2295). Al respecto, la doctrina sostiene que cada una de las fases en las que se destacan actos, hechos y reglamentos- hallan fundamento en la etapa anterior, que le da sustento a la siguiente y que posee suma importancia en el iter procedimental, por lo que su observancia resulta insoslayable a los fines de resguardar los derechos constitucionales de los postulantes como el interés público comprometido en el cumplimiento de la jurisdiccional durante la selección. En este sentido, se precisaron: la existencia de partida presupuestaria, designación del jurado, convocatoria, admisión de los postulantes, prueba de oposición, dictamen del jurado-orden de mérito, aprobación del dictamen y designación (cfr. Buteler, Alonso en "El concurso docente universitario", Estudios de Derecho Público, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UBA, 2013, pág. 727). Bajo esa línea y de conformidad con la RS 230/08, se advierte que en el concurso donde participó el señor Codina se concretaron las etapas de la convocatoria; es decir, se determinaron las bases del cargo a cubrir, la designación del jurado, la admisión de los postulantes, la prueba de oposición, el dictamen del jurado con orden de mérito hasta llegar a su aprobación por el órgano competente (el Rector de la Universidad), sin que haya existido designación en el cargo a cubrir (cfr. Fs. 48/51, 60/61, 82, 120/176, 198/205 y 239/241 del expte. administrativo). Asimismo, la doctrina advierte que con el acto administrativo de la admisión, los postulantes son titulares de un derecho subjetivo a participar en el procedimiento de selección (cfr. Buteler, op. Cit) para ser evaluados de acuerdo con sus antecedentes, merecimientos y desempeño, el que solo pueden ejercer plenamente si participan de todas las instancias (Fallos 330:138), derivándose, además, el derecho a la regularidad en el procedimiento lo que implica la posibilidad de instar el trámite y de impugnar aquellas decisiones que violen lo que se ha establecido de base y el referido a la provisión de las vacantes concursadas que han sido anunciadas en la convocatoria. Así, a medida que se avanza en las fases concursales se van reconociendo mayores derechos a los aspirantes. Por otro lado, se encuentra la confianza legítima definida como "aquella situación de un sujeto dotado de una expectativa justificada de obtener de otro, una prestación, una abstención o una aclaración favorable a sus intereses, derivada de la conducta de este último, en el sentido de fomentar tal expectativa". En esa línea, lo que se ampara con dicho principio es la adopción y aplicación de medidas de gestión político jurídica, de forma que con ellas no resulte sorprendida la buena fe y, por consiguiente, la previsión de los administrados y sus derechos fundamentales (cfr. Mora, Patricia. "La confianza legítima como expresión de la bonae fides de la Administración", 2013). Y nuestro más Alto Tribunal ha receptado ese Expte. N° 17606/18.-



RESOLUCIÓN CS N° 404 / 2021

"2021-Año del Bicentenario del Paso a la Inmortalidad del
Héroe Nacional General Martín Miguel de Güemes"

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA CONSEJO SUPERIOR

Av. Bolivia 5150 – 4400 - Salta
Tel. (54) (0387) 4255422
Fax. (54) (0387) 4255499
Correo Electrónico: seccosu@unsa.edu.ar

principio para fundamentar el mantenimiento de las relaciones jurídicas basadas en legítimas expectativas de los particulares, sosteniendo que en estos casos "la actitud del Estado Nacional resulta suficientemente apta para generar en un individuo una legítima expectativa susceptible de protección" (CFR. Fallos: 333:311 y, en igual sentido, Fallos: 315:984, 331:1815 y 336:1024). Asimismo, la Procuración del Tesoro de la Nación ha afirmado que "nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos y ejercer una conducta incompatible con una anterior conducta jurídicamente relevante que engendró confianza respecto al comportamiento que se iba a observar en la relación jurídica, prohibición que también rige para el Estado, primer obligado ético y jurídico" (cfr. Dictamen 263:08).

"7- ...surge de las actuaciones administrativas que, admitidos los postulantes y realizada la prueba de oposición y antecedentes, el jurado emitió su dictamen recomendando la designación del señor Codina en el cargo de auxiliar técnico para la Dirección de Publicaciones e Impresiones de la Universidad y, seguidamente y lo que resulta esencial, el Rector desestimó la impugnación planteada por el concursante Díaz y, haciendo uso de sus facultades conferidas por el art. 33 de la RS 230/08, mediante resolución 1094/19 procedió a aprobarlo, restando dictar el acto de designación. Quiere decir, pues, que aparece como razonable que el acto administrativo rectoral de aprobación del orden de mérito que recomendaba su designación haya generado en el señor Codina una legítima expectativa de acceder al cargo al cual se presentó. Más aún, cuando desde la fase de convocatoria y en reiteradas oportunidades la Asesoría Jurídica advirtió sobre la colisión de la RCS 320/16 con el principio de igualdad (art. 16 CN) y con el decreto PEN 732/18 (CFR. DICTAMEN n° 18.620 DEL 17/12/18, n° 19.076 del 24/6/19 y del 21/8/19 y, sin embargo, se continuó con las distintas etapas del concurso (admisión de postulantes, prueba de oposición y antecedentes, orden de mérito, su aprobación y rechazo de una impugnación) reconociéndosele a los aspirantes el derecho de participar, a la regularidad del procedimiento y a la provisión de las vacantes que fueran anunciadas, hasta llegar a la aprobación del dictamen del jurado (cfr. RR 1094/19 del 12/08/19). A mayor abundamiento, se resalta que, a pesar de estar ya derogada la resolución CS 320/16, en el Expte. 17607/18 que también tramitó bajo el procedimiento de excepcionalidad para familiares del personal de apoyo universitario, las autoridades de la UNSa igualmente procedieron al nombramiento de la concursante señora Santillán, acto que también se considera como suficientemente apto para generar expectativas legítimas en el aquí actor".

8- Que las cosas se imponen por el orden causado por las particularidades del caso y porque los argumentos para resolver el conflicto fueron provistos por el Tribunal (art. 68, 2° párrafo del CPCyCN)."

Que a fs. 293 rola NOTA N° 65/21 de Asesoría Jurídica de esta Universidad, que en parte expresa:

"En virtud de los fundamentos del fallo de Cámara (véase en especial, considerandos 6°, 7° y 8°), que estriban en la legítima expectativa generada en el actor, dada la secuencia procesal y temporal de actos cumplidos en el proceso concursal tramitado en el Expte. N° 17.606/18, en el marco de la Res. CS 320/16 (Reglamento de concursos para familiares del personal no docente, derogado por Res. CS N° 207/19), dentro de cuyos márgenes se ejerció la mejor defensa posible, se estima inconveniente, por lo ello, la interposición de recurso extraordinario federal, cuya reserva se formuló oportunamente; además, de considerar que el eventual resultado podría irrogar costas por el principio objetivo de la derrota, las que hasta el presente no se han generado para esta Universidad, ya que se impuso costas por el orden. Atento a ello, se pide instrucciones expresas al respecto, en tanto el plazo para su interposición es de 10 días hábiles judiciales, a partir del día 12/10/21. En caso de compartir el parecer expuesto, corresponde que el Sr. Rector y/o el Consejo Superior tome razón de la Sentencia de Cámara y, en su caso, se proceda a dar cumplimiento a dicho fallo, continuándose con la tramitación del concurso en el Expte. Adm. N° 17.606/18".

Que el Sr. Secretario de Asuntos Jurídicos, a fs. 294 toma debida intervención y que parte se transcribe a continuación:

"4- Por mi parte destaco que la Cámara Federal señaló que, en el caso, no estaba en discusión la validez de la derogación del procedimiento de excepcionalidad para familiares del personal de apoyo universitario aprobado por resolución CS N° 320/16 siendo que, alejándose de la vía de razonamiento propuesta por las partes en la traba de la Litis, arriba a la conclusión arriba descrita por un camino provisto por el mismo tribunal, lo que da sustento a imponer las costas por el orden causado.

5- Comparto en tal sentido lo solicitado por Asesoría Jurídica agregando, de mi parte, que del análisis de los fundamentos de la sentencia, la Cámara Federal no incurre en arbitrariedad ni se advierte Expte. N°. 17606/18.-



RESOLUCIÓN CS N° 404 / 2021

*"2021-Año del Bicentenario del Paso a la Inmortalidad del
Héroe Nacional General Martín Miguel de Güemes"*

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA CONSEJO SUPERIOR

Av. Bolivia 5150 – 4400 - Salta
Tel. (54) (0387) 4255422
Fax. (54) (0387) 4255499
Correo Electrónico: seccosu@unsa.edu.ar

afectación a los principios de congruencia, ausencia de fundamentación, violación de las reglas de la sana crítica, falta de apreciación de la prueba o errores de derecho que la invaliden como acto judicial. Por el contrario, los fundamentos expuestos en la sentencia son sólidos y apoyados en los antecedentes de hecho y derecho referidos en sus considerandos.

6- Por todo lo aquí desarrollado, hago saber al Sr. Rector que a criterio de esta Secretaria de Asuntos Jurídicos, no resulta oportuno ni aconsejable plantear recurso extraordinario federal en el presente caso".

Que se comparte con lo expresado por Asesoría Jurídica y el Sr. Secretario de Asuntos Jurídicos de esta Universidad.

Por ello y atento a lo aconsejado por la Comisión de Interpretación y Reglamento, mediante Despacho N° 150/2021,

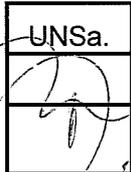
EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
(en su 16° Sesión Extraordinaria del 25 de noviembre de 2021)
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Acatar el fallo de la Cámara Federal de Salta en autos "Codina Pablo Rafael c/ Universidad Nacional de Salta s/ Recurso Directo Ley de Educación Superior Ley 24.521", y en consecuencia dejar sin efecto la Res. CS N° 159/2020.

ARTÍCULO 2°.- Gírese las actuaciones a Rectorado para dar continuidad a la sustanciación del concurso de referencia.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese con copia a: Sr. Codina Pablo Rafael y Secretaría de Extensión Universitaria. Cumplido, sigan las actuaciones a consideración de Rectorado, conforme al Artículo 2° de la presente. Asimismo, publíquese en el boletín oficial de la Universidad Nacional de Salta.

RSR




Dr. Jorge Fernando Yazlle
SECRETARIO CONSEJO SUPERIOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA



Dra. GRACIELA del VALLE MORALES
VICERRECTORA
Universidad Nacional de Salta